

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V		
WDC REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.; WDC MIAMI, INC. Apelante v. TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A.; JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; ALIS CUSTODIO Y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; COMPAÑÍAS A,B y C; y COMPAÑÍAS DE SEGUROS X,Y y Z Apelada	KLAN201900569	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm. SJ2018CV05366 Sobre: Cobro de Dinero e Incumplimiento de Contrato
Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz. Bonilla Ortiz, Juez Ponente <u>SENTENCIA</u> En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019. Comparecen WDC República Dominicana, S.R.L. y WDC Miami, Inc. mediante recurso de apelación presentado el 23 de mayo de 2019. Solicitan la revisión de una <i>Sentencia</i> del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 16 de abril de 2019 y notificada el 23 de abril de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, <i>infra</i> , y, en consecuencia, desestimó el caso de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la persona. Por los fundamentos que exponremos a continuación, REVOCAMOS el dictamen recurrido.		

I.

El caso de epígrafe tuvo su origen el 18 de julio de 2018, cuando WDC República Dominicana, S.R.L. y WDC Miami, Inc. (en conjunto, "WDC") presentaron *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contra Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. ("Tecnodisa"); el Sr. Juan Ramón Gómez Díaz ("Sr. Gómez"); su esposa, la Sra. Alis Custodio ("Sra. Custodio"); y, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos últimos (en conjunto, "Parte Apelada" o "Codemandados").¹ Mediante ésta, WDC alegó que Tecnodisa y/o el Sr. Gómez le adeudaba la suma de \$620,050.00 producto de la venta de unos cables marca CISCO, más los intereses legales por mora devengados desde el incumplimiento de un contrato de repago y transacción sobre esa deuda suscrito entre WDC y Tecnodisa ("Contrato de Repago")²; y, que dicha deuda era líquida, vencida y exigible.³ A su vez, adujo que había sufrido daños como resultado directo del alegado incumplimiento de contrato por parte de Tecnodisa y/o el Sr. Gómez.⁴ Añadió WDC que Tecnodisa y/o el Sr. Gómez, de forma intencional y con conocimiento, prestaron una fianza fraudulenta para garantizar el cumplimiento del Contrato de Repago, incumpliendo así su obligación contractual de proveer una fianza válida e incurriendo en incumplimiento contractual doloso.⁵ Además, arguyó que el Sr. Gómez es el dueño y administrador de Tecnodisa⁶ y que tiene total control sobre dicha entidad, la cual es su *alter ego*⁷, por lo que solicitó

¹ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-23.

² Íd., pág. 5, acápite núm. 21; pág. 6, acápite núm. 31.

³ Íd., pág. 5, acápite núm. 22.

⁴ Íd., pág. 5, acápites núm. 26-27.

⁵ Íd., págs. 5-6, acápites núm. 27-29 & 34; pág. 7, acápites núm. 37-39.

⁶ Íd., pág. 7, acápite núm. 42.

⁷ Íd., pág. 7, acápite núm. 44.

descorrer el velo corporativo⁸; y, sostuvo que éste, la Sra. Custodio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos respondían por los daños reclamados.⁹ Por último, alegó que conforme al Art. 6.1 del Contrato de Repago, el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción sobre el caso de epígrafe.¹⁰ Así, WDC le solicitó al foro primario que dictara sentencia contra Tecnodisa y/o el Sr. Gómez ordenando el cumplimiento específico del Contrato de Repago¹¹; y, condenándolo a satisfacer la suma de \$620,050.00, más los intereses por mora devengados desde el incumplimiento contractual¹², una suma no menor de \$2,000,000.00 en daños y perjuicios por incumplimiento contractual¹³, y una suma no menor de \$2,000,000.00 por dolo y fraude.¹⁴

Por su parte, luego de varios trámites procesales no aquí pertinentes¹⁵, el 15 de octubre de 2018, la Parte Apelada presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción o solicitud de paralización de los procedimientos bajo doctrina de forum non conveniens* ("Moción de Desestimación").¹⁶ En apretada síntesis, la Parte Apelada alegó, entre otras cosas, que procedía la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra pues no tenía contacto alguno con la jurisdicción de Puerto Rico.¹⁷ Lo anterior, debido a que su domicilio -es decir,

⁸ Íd., pág. 7, acápite núm. 45.

⁹ Íd., págs. 7-8, acápites núm. 45-46.

¹⁰ Íd., pág. 2, acápite núm. 8.

¹¹ Íd., pág. 6, acápite núm. 35.

¹² Íd., pág. 6, acápite núm. 32.

¹³ Íd., pág. 6, acápite núm. 35.

¹⁴ Íd., pág. 7, acápite núm. 40.

¹⁵ El 24 de agosto de 2018, WDC presentó una *Moción informando diligenciamiento de emplazamientos*. Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 24-33. En ésta, le informó al Tribunal de Primera Instancia que los emplazamientos a los Codemandados, aquí Parte Apelada, habían sido diligenciados el 14 de agosto de 2018 en la República Dominicana según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de República Dominicana. Íd.

¹⁶ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 34-59.

¹⁷ De otra parte, la Parte Apelada alegó que los emplazamientos diligenciados eran insuficientes en derecho ya que no se realizaron mediante entrega personal, carta rogatoria o edicto. Íd.

el domicilio de cada uno de los Codemandados, aquí Parte Apelada— lo era alegadamente la República Dominicana. A su vez, sostuvo que la cláusula de selección de foro pactada mediante el Contrato de Repago suscrito entre las partes (“Cláusula de Selección de Foro”) era inválida.¹⁸ Ello, pues los contratos en cuestión alegadamente no tenían contactos sustanciales con la jurisdicción seleccionada. A la luz de lo anterior, y al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, *infra*, la Parte Apelada solicitó del Tribunal de Primera Instancia que desestimara la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre su persona o, en la alternativa, que paralizara el caso de epígrafe por haberse presentado en un foro inapropiado, bajo la doctrina de *forum non conveniens*.¹⁹

Ante ello, el 26 de noviembre de 2018, WDC presentó *Oposición a Moción de desestimación*.²⁰ Mediante ésta, alegó que la Parte Apelada pasaba por alto la norma claramente establecida de que las partes contratantes pueden pactar de antemano el tribunal donde litigarán las controversias que surjan a raíz de un contrato.²¹ Sostuvo que siendo ello así, y habiéndose suscrito un contrato entre las partes mediante el cual se incluyó, entre otras cosas, la Cláusula de Selección de Foro, la Parte Apelada consintió expresamente a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico y, por ende, renunció contractualmente a cualquier

¹⁸ Según surge de la *Demanda* y sus anejos, la Cláusula de Selección de Foro aquí en cuestión fue incluida en el Art. 6.1 del Contrato de Repago suscrito entre las partes. Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-23. Dicha cláusula dispone:

En caso de cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento, las partes acuerdan primero tratar de solucionar dicha controversia en los tribunales competentes de México o Puerto Rico. Según elección de EL VENDEDOR [—es decir, WDC República Dominicana, S.R.L.—], o a su discreción podrá optar por la mediación administrada por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Mediación Internacional. Íd.

¹⁹ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 34 & 49.

²⁰ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 60-93.

²¹ Íd., pág. 60.

alegación sobre falta de jurisdicción sobre su persona en dichos foros con relación a cualquier caso sobre la implantación del Contrato de Repago suscrito entre las partes.²² Así, WDC se opuso a la Moción de Desestimación presentada por la Parte Apelada.

En reacción a lo anterior, la Parte Apelada presentó *Réplica a la Oposición de los Demandantes*.²³ Sostuvo que conforme a una serie de casos resueltos por paneles hermanos de este Tribunal, una cláusula de selección de foro es válida únicamente cuando el foro seleccionado tiene contactos mínimos y/o sustanciales con la controversia. Alegó, además, que este Tribunal ha reconocido la distinción entre cláusulas de selección de foro permisivas y mandatorias. Amparándose en dicha distinción, adujo que la Cláusula de Selección de Foro aquí en cuestión es permisiva, por lo que no excluía el litigio en otros foros con jurisdicción. Por último, arguyó que descorrer el velo corporativo de Technodisa no le confería al Tribunal de Primera Instancia jurisdicción sobre el Sr. Gómez y la Sra. Custodio, y que dicho foro carecía de jurisdicción sobre su persona.

WDC, por su parte, presentó *Dúplica a Réplica* el 18 de enero de 2019.²⁴ Así, sostuvo, entre otras cosas, que la posición de la Parte Apelada no se sustentaba en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, sino en sentencias de este Tribunal de Apelaciones y en casos de varios estados de los Estados Unidos. Añadió que, al

²² Íd., págs. 60-61. Por otro lado, en cuanto al argumento sobre insuficiencia de los emplazamientos, WDC arguyó que los emplazamientos diligenciados a los Codemandados, aquí Parte Apelada, fueron suficientes en derecho pues se realizaron conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de República Dominicana y su jurisprudencia interpretativa, según lo requieren en estos casos las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. Íd.

²³ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 103-122.

²⁴ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 134-177.

citar las sentencias de este Tribunal, la Parte Apelada omitió mencionar que, en los casos allí resueltos, se reconoció la validez de las cláusulas de selección de foro en cuestión. Por otra parte, alegó que desestimar la causa de acción en contra del Sr. Gómez y de la Sra. Custodio por ser un *alter ego* de Tecnodisa era contrario a la doctrina de fraccionamiento indebido de causas.²⁵

Tras evaluar las posiciones de las partes, el 16 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, notificada el 23 de abril de 2019.²⁶ Así, desestimó la *Demanda* presentada por WDC contra la Parte Apelada. Ello, al declarar inaplicable en nuestra jurisdicción la Cláusula de Selección de Foro mediante la cual WDC y la Parte Apelada pactaron resolver cualquier disputa sobre el contrato entre las partes en los tribunales de Puerto Rico. El Tribunal de Primera Instancia determinó que a pesar de existir en este caso una cláusula de selección de foro pactada entre las partes, no existía un nexo mínimo o razonable entre las partes o la transacción y el foro seleccionado en el contrato. Adoptando tanto el análisis de varios tribunales estatales así como expresiones de este Tribunal, el foro primario dispuso que para que una cláusula de selección de foro sea válida, “debe existir al menos un nexo mínimo o racional entre alguna de las partes, la transacción de negocio o el contrato suscrito con el foro seleccionado”.²⁷ Basándose en lo anterior, y luego de determinar que “[e]l único contacto que han tenido [las] partes con nuestra jurisdicción es la presentación de la demanda de epígrafe”, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la Cláusula de Selección de

²⁵ En su *Dúplica a Réplica*, WDC reiteró que los emplazamientos a los Codemandados, aquí Parte Apelada, habían sido diligenciados conforme establecen las leyes de la República Dominicana y que ello era lo que requería nuestro ordenamiento jurídico. *Íd.*

²⁶ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 178-207.

²⁷ *Íd.*, pág. 195.

Foro aquí en cuestión “es inaplicable en nuestra jurisdicción por ser una irrazonable e injusta” al no existir el referido nexo mínimo o razonable.²⁸ Por llegar a dicho resultado, el foro primario expresó que resultaba inmeritorio discutir la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*.²⁹ No obstante, dispuso: “[A]un de considerarse que la cláusula fuera aplicable, conclusión que no acogemos en esta determinación, entendemos que su lenguaje no es exclusivo y existe otro foro más conveniente con jurisdicción sobre las personas y sobre la materia”.³⁰

Inconforme con lo anterior, el 23 de mayo de 2019, WDC presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda por falta de jurisdicción sobre las personas de Tecnodisa, Juan Ramón Gómez Díaz, Alis Custodio y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por éstos últimos ignorando la cláusula de selección de foro pactada entre las partes que: a) equivale a consentir a la jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico; b) constituye una renuncia a plantear la falta de jurisdicción sobre la persona; y c) no está presente alguna de las circunstancias dispuestas por nuestro Tribunal Supremo para que no aplique.

Por su parte, el 21 de junio de 2019, la Parte Apelada presentó *Oposición a “Recurso de apelación”*. Catalogó su comparecencia como una especial, “sin someterse a la jurisdicción [de este] Tribunal y sin renunciar a cualquier defensa afirmativa y alegación responsiva que en derecho proceda”.³¹

²⁸ Íd., pág. 205.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd. De otra parte, en cuanto a la insuficiencia de los emplazamientos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que “[l]os anejos acompañados con la demanda y las mociones ... permiten concluir que los emplazamientos del Sr. Gómez y [de] la Sra. Custodio fueron debidamente diligenciados según las leyes de la República Dominicana y de Puerto Rico”. Íd. (Nota al calce omitida).

³¹ Véase, *Oposición a “Recurso de apelación”*, pág. 1. Adviértase que, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo y según se discute más adelante, los tribunales de Puerto Rico podrían tener jurisdicción sobre la persona de un demandado no domiciliado a pesar de que éste indique en sus comparecencias que no se somete a la jurisdicción del tribunal. Véase, e.g., *Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail, Inc.*, *infra* (sumisión expresa o tácita por parte del demandado).

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición para resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La jurisdicción sobre la persona o *in personam* es "[e]l poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 40. Es decir, "es la autoridad de la corte para 'emitir una decisión obligatoria para las partes declarando sus respectivos derechos y obligaciones'". *Íd.*, citando a J.A.

Echevarria Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, [s. Ed.], 2010, pág. 25.

El requisito de que un tribunal tenga jurisdicción sobre la persona está inextricablemente atado al debido proceso de ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993); *Medina v. Tribunal Superior*, 104 DPR 346, 352 (1975); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970); *Rivera v. Corte*, 68 DPR 673 (1948). Véanse, además, *Insurance Corp. v. Compagnie Des Bauxites*, 456 US 694, 702 (1982); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Tomo I, Publicaciones JTS, 2011, pág. 229. Como es sabido, "la cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de Estados Unidos limita la autoridad y el poder de los tribunales de ... Puerto Rico ... para asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio". *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 717 (2002) (Citas omitidas). El debido proceso de ley requiere que una persona esté sujeta a la jurisdicción *in personam* del tribunal para que dicho foro esté facultado para dictar sentencias contra ésta. *Ind. Siderurgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 559 (1983), citando a *Internat. Shoe Co. v. Washington*, 326 US 310 (1945).

La función de la cláusula del debido proceso de ley es garantizar que una persona no sea obligada a litigar en un foro inconveniente. *Íd.*, pág. 560. Ahora bien, los límites que impone la cláusula del debido proceso de ley respecto a la jurisdicción sobre la persona que poseen los tribunales "son más que una garantía de inmunidad contra litigación distante o inconveniente". *Íd.*, pág. 562. Éstos son, además, "una consecuencia de los límites territoriales en el poder de los respectivos Estados". *Íd.*, citando a *Hanson v. Denckla*, 357 US 235, 251 (1958) y

M.A. Velázquez Rivera, *Jurisdicción y competencia de los tribunales de Puerto Rico*, 48 REV. JUR. U.P.R. 27, 52 (1979).

El Tribunal Supremo ha reiterado que “[l]a función judicial de los tribunales como parte del ejercicio del poder soberano del Estado se circunscribe generalmente a personas presentes o bienes ubicados dentro de los límites territoriales del Estado”. *Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 514 (1995), citando a *Medina v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 348 y M.A. Velázquez Rivera, *Jurisdicción y competencia de los tribunales de Puerto Rico*, *supra*, pág. 52.³² Los tribunales poseen jurisdicción sobre una persona demandada siempre y cuando ésta esté domiciliada en él o esté dentro de sus límites territoriales. *Shuler v. Shuler*, *supra*, pág. 718. Así, “[c]omo norma general, los tribunales no poseen jurisdicción sobre un no residente”. *Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, *supra*, pág. 515.

Nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, ha reconocido cuatro (4) excepciones a la norma general antes mencionada. Bajo estas excepciones, los tribunales poseen jurisdicción sobre la persona en las siguientes circunstancias: (1) sobre personas ausentes de Puerto Rico, pero que mantienen su domicilio aquí, véase, *Shuler v. Shuler*, *supra*, págs.

³² En *Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, en la nota al calce núm. 1, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La autoridad judicial, descrita arriba, ha sido denominada por comentaristas estadounidenses como “jurisdicción general”. A.T. von Mehren y D.T. Trauten, *Jurisdiction to Adjudicate: A Suggested Analysis*, 79 Harv. L. Rev. 1121 (1966). Un tribunal puede atender una controversia aun cuando ésta no se relacione con la presencia o los contactos del demandado en el foro donde se presente la demanda. Esto es, que los tribunales locales pueden atender un caso donde se demande a un residente de Puerto Rico por hechos acontecidos fuera del país. Es su presencia aquí lo que nos otorga la autoridad. La “jurisdicción general” contrasta con la “jurisdicción específica”, (sic) según la cual la autoridad judicial descansa en que la controversia surge o está vinculada a los contactos del demandado con el foro local. Esta distinción fue acogida por el Tribunal Supremo federal en *Helicópteros Nacionales de Colombia v. Hall*, 466 U.S. 408, 414 (1984). Íd., pág. 514, n. 1.

719-720; (2) cuando existe sumisión expresa o tácita de parte de la persona a la jurisdicción del foro³³, véase, *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 788 (1985); (3) cuando se cumple con los requisitos de contactos mínimos entre el demandado y el foro local bajo la doctrina de los contactos mínimos, véase, *A.H. Thomas v. Tribunal Superior*, 98 DPR 883 (1970); y, (4) en acciones personales sobre el status civil de la persona, véase, *Shuler v. Shuler*, *supra*, pág. 724. De estar presente alguna de las mencionadas excepciones, los tribunales de Puerto Rico pueden ejercer jurisdicción sobre la persona de un demandado, independientemente de que éste sea un demandado no domiciliado que se encuentre ausente de nuestros límites territoriales. *Íd.*, págs. 718-719.

De otra parte, y aquí en lo extremo pertinente, según resuelto por el Tribunal Supremo, **la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que puede ser renunciada expresa o tácitamente**. Véase, *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). Véanse, además, Regla 10.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8; Cuevas Segarra, *op. cit.*

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701.

³³ En el caso de demandados no domiciliados, ello es así aun cuando éstos indiquen en sus comparecencias que no se someten a la jurisdicción del tribunal. Véase, e.g., *Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail, Inc.*, 167 DPR 509 (2006).

En lo pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[.....]

La citada regla establece los fundamentos bajo los cuales una parte en un pleito puede solicitar la desestimación de una reclamación en su contra mediante moción fundamentada. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

En lo que nos concierne, el inciso (2) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(2), dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que el foro primario carece de jurisdicción sobre su persona. Conforme establecido por nuestro Tribunal Supremo, cuando se plantea la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, sea en la contestación como defensa afirmativa o mediante moción de desestimación, le corresponde al que alega la existencia de jurisdicción probarla. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

El Tribunal Supremo ha reiterado que “el tribunal de instancia tiene gran discreción sobre cómo proceder cuando se plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, ya sea mediante alegación responsiva o en una moción de desestimación”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, págs. 705-706, citando a *Molina v.*

Supermercado Amigo, Inc., supra (Énfasis en el original suprimido).

En *Molina v. Supermercado Amigo, Inc., supra*, el Tribunal Supremo desarrolló un esquema de cuatro (4) alternativas para que el Tribunal de Primera Instancia decida, en el ejercicio de su discreción, cómo proceder cuando una parte contra quien se ha instado una reclamación plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona mediante una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*, págs. 706-708. En esa situación, el foro primario puede: (1) "simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda"; (2) si la parte promovente de la moción de desestimación adjunta documentos y declaraciones juradas, "analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición"; (3) "señalar vista preliminar evidenciaria", *motu proprio* o a solicitud de parte; o, (4) "posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso". *Id.*, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc., supra*, pág. 338.

Al ejercer su discreción en esos casos, el Tribunal de Primera Instancia deberá hacer un balance de intereses entre, por un lado, "la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para así evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia" y, por otro lado, "la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria para así poder tener ante sí todos los elementos necesarios para llegar a una determinación final sobre la falta de jurisdicción sobre la persona". *Molina v. Supermercado Amigo, Inc., supra*, pág. 337. A su vez, deberá considerar "la posibilidad que

la controversia jurisdiccional esté tan entrelazada con los méritos del caso que posponer su decisión sea aconsejable". Íd. (Cita omitida).

Conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo, si el Tribunal de Primera Instancia opta por la primera alternativa -es decir, si opta por evaluar la moción considerando sólo las alegaciones de la parte reclamante- "deberá dar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, demanda contra tercero, demanda contra coparte, o reconvencción, según fuere el caso". Íd., pág. 338, citando a *Cervecería Corona, Inc. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 698 (1971); *Izquierdo v. Izquierdo*, 80 DPR 71, 79 (1957); *Sierra, Sec. Trabajo v. Bird*, 78 DPR 170, 174 (1955); *Sacarello v. Junta de Retiro*, 75 DPR 267, 274 (1953); *Clemente v. Dpto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950). Ahora bien, "[l]os hechos que no estén bien alegados y las conclusiones de derecho incluidas en las alegaciones del promovente no gozan de igual trato". Íd., citando a *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983); *González v. Hawayek*, 71 DPR 528 (1950). **Bajo esta primera circunstancia, "el demandante derrota la moción si demuestra que se han alegado hechos suficientes que, prima facie, de probarse, confieren al tribunal jurisdicción sobre la persona del no domiciliado ..., y que se satisfacen los requisitos mínimos de debido procedimiento de ley de las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos".**³⁴ Íd., págs. 338-339 (Énfasis suplido) (citas omitidas).

Por otro lado, **si el Tribunal de Primera Instancia opta por la segunda alternativa -entiéndase, si la parte promovente de la moción de desestimación adjunta documentos**

³⁴ El Tribunal Supremo expresó que ello debía demostrarse a base de la regla de largo alcance entonces vigente, Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 4.7. Íd.

y declaraciones juradas y el foro primario opta por analizarlos junto con las alegaciones, y con los documentos y contradecларaciones juradas que presente el demandante en su oposición— entonces, “para prevalecer[, el demandante] tendrá que presentar documentos y contradecларaciones juradas que acrediten, prima facie, hechos que demuestren que hay jurisdicción sobre la persona del demandado no domiciliado”. Íd., págs. 339-340 (Énfasis suplido) (citas omitidas).

Tanto bajo la primera como bajo la segunda alternativa, si el Tribunal de Primera Instancia hace una determinación a los efectos de que, prima facie, se ha establecido el requisito de jurisdicción sobre la persona del demandado, entonces la moción de desestimación se derrota. Íd., pág. 340. “Esto, sin embargo, no releva al promovente de la acción de demostrar, mediante la preponderancia de la prueba, en el juicio en su fondo, que dicha jurisdicción existe”. Íd. (Citas omitidas). Así, pues, de declararse No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, *supra*, por la evidencia prima facie, entonces sería necesario que, en su momento, el foro primario atienda y resuelva el asunto jurisdiccional de manera definitiva, a base de la preponderancia de la prueba. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 709, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, *supra*. Lo anterior puede ocurrir una vez finalice el descubrimiento de prueba, en una vista evidenciaria sobre el asunto jurisdiccional, o durante el juicio en su fondo. Íd.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes “pueden establecer los

pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Véanse, *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 266 (2015); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008); *Cond. Prof. S.J. H. Centre v. P.R.F., Inc.*, 133 DPR 488, 503 (1993).

Las obligaciones contraídas, según lo anteriormente dispuesto, tendrán fuerza de ley entre los contratantes y deberán ser cumplidas por éstos. Véanse, Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, *supra*. Así, pues, si existen las condiciones necesarias para la validez de las obligaciones contraídas, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, *supra*, pág. 267; *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Según el principio de libertad de contratación, y como parte de la voluntad e intención de las partes, éstas pueden incluir en sus contratos una cláusula de selección de foro. *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 15 (2017); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 519 (2009). El propósito de incluir una cláusula de selección de foro "es establecer cuál será el foro donde se atenderán las disputas posibles que puedan surgir de la relación contractual entre las partes". *Bobé v. UBS Financial Services*, *supra*, págs. 15-16. Dicho de otro modo, "las cláusulas de selección de foro tienen el propósito de establecer de antemano la jurisdicción del tribunal que entenderá en el caso". *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, *supra*. **"Esto supone, a su vez, una renuncia a la jurisdicción de determinado tribunal"**. *Íd.* (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que **"las cláusulas contractuales de selección de foro son *prima facie* válidas y que quien se oponga a su aplicación tendrá el peso de la prueba"**. Íd., pág. 9, citando a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991) (Énfasis suplido). Sin embargo, ha adoptado una serie de criterios a considerarse para determinar si una cláusula de selección de foro es inaplicable en cierto caso. Íd., pág. 16. A esos efectos, ha expresado que las cláusulas de selección de foro no aplicarán en las siguientes circunstancias:

- (1) El foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto.
- (2) De ventilarse el caso en dicho foro, se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.
- (3) La cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.
- (4) La implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado. Íd., citando a *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*, pág. 857 (Énfasis en el original suprimido).

Según establecido por el Tribunal Supremo, **"la parte que se opone a la aplicación de la cláusula de selección de foro tiene que demostrar que a ésta le aplicaría una de las mencionadas circunstancias"**. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., supra*, pág. 521 (Énfasis suplido) (citatas omitidas). Ello es así puesto que "[l]a validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. Dicho de otro modo, "cuando las partes incluyen una cláusula de selección de foro en un contrato, ésta debe ser respetada, pues obedece a la voluntad de los contratantes". *Bobé v. UBS Financial Services, supra*, pág. 22. Por consiguiente, dicha cláusula "se presume válida y le corresponde a la parte que se opone a su cumplimiento probar la invalidez". Íd.

Respecto a la excepción de foro no conveniente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si la cláusula de selección de foro fue producto de la negociación entre los contratantes, quienes tuvieron que considerar las ventajas y desventajas del foro seleccionado, no es suficiente alegar que ese foro es inconveniente para que un tribunal decrete su inaplicabilidad”.³⁵ *Bobé v. UBS Financial Services, supra*, pág. 16, citando a *Abengoa S.A. v. American Intl. Ins., supra*. Por el contrario, “la parte que alegue que el foro seleccionado en el contrato es inconveniente, deberá demostrar que tal inconveniencia es tan grave que, para todos los propósitos prácticos, sería privado de su día en corte”. *Abengoa S.A. v. American Intl. Ins., supra*, pág. 522. De lo contrario, “no se puede concluir, sin más, que cumplir con la cláusula de selección de foro estipulada en el contrato es injusto e irrazonable”. *Íd.*

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo destacó que “la mayoría de los tribunales –tanto los federales como los estatales– coinciden en que las cláusulas de selección de foro son apropiadas y obligatorias” y que, “[a]demás, una gran cantidad de jurisdicciones concuerdan en que solo en contadas ocasiones una cláusula de selección de foro será invalidada, fundamentada en haber sido incluida en un contrato como resultado de fraude”. *Íd.*, pág. 19 (Citas omitidas). Más aún, reiteró que **“en nuestra jurisdicción existe una fuerte presunción a favor de la validez de las cláusulas de selección de foro”**. *Abengoa, S.A. v. American*

³⁵ Precisa señalar que, según interpretamos, cuando en *Bobé v. UBS Financial Services, supra*, el Tribunal Supremo se expresó respecto a “la excepción de foro no conveniente”, aludía a la primera circunstancia bajo la cual una cláusula de selección de foro será inaplicable según los criterios adoptados en *Unisys v. Ramallo Brothers, supra* –es decir, a cuando “[e]l foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto”. Adviértase que esto no debe confundirse con la doctrina de *forum non conveniens*.

Intl. Ins., supra, pág. 522, citando a *Unisys v. Ramallo Brothers, supra* (Énfasis suplido).

Por último, en cuanto respecta a lo anterior, es necesario resaltar que las cláusulas de selección de foro (*forum selection clauses*) no son equivalentes a las cláusulas de selección de la ley aplicable (*choice of law provisions*). Según explicado anteriormente, mediante las cláusulas de selección de foro se establece dónde –es decir, en qué foro– se ventilarán determinadas controversias. De otra parte, como su nombre sugiere, mediante las cláusulas de selección de la ley aplicable, se escoge qué ley aplicará a determinadas controversias, lo que no necesariamente dependerá de dónde se ventilen dichas controversias.

El caso normativo en Puerto Rico sobre cláusulas de selección de la ley aplicable en un contrato lo es *Walborg v. Tribunal Superior*, 104 DPR 184 (1975), revocado por *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352 (1990). A pesar de que el referido caso fue revocado, se ha reconocido que éste establece la norma jurídica aplicable en Puerto Rico respecto a las cláusulas de selección de la ley aplicable. Véase, *Smarte Carte, Inc. v. Colon*, 47 F.Supp.2d 183 (D.P.R.1999)³⁶, citando a *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*; *Triangle Trading Co. v. Robroy Indus., Inc.*, 952 F.Supp. 75, 80 (D.P.R.1997). Conforme a *Walborg v. Tribunal Superior, supra*, las cláusulas de selección de la ley aplicable se consideran válidas generalmente “cuando la jurisdicción seleccionada tiene contactos sustanciales con el contrato”. Íd., pág. 192. No obstante, dichas cláusulas son inválidas “cuando chocan contra consideraciones fundamentales de orden público del foro”. Íd. De declararse inválida una cláusula de selección

³⁶ Citado por su valor persuasivo.

de la ley aplicable en determinado caso, procedería aplicar la ley de la jurisdicción que tenga los contactos dominantes con la transacción en cuestión. Íd., pág. 193.

Del derecho antes citado se desprende, cuando menos, que los criterios a considerarse para determinar si una cláusula de selección de foro es inaplicable en un caso son distintos a los criterios que rigen la determinación de si una cláusula de selección de la ley aplicable es válida en un caso.

-D-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó a nuestro ordenamiento jurídico procesal la doctrina de *forum non conveniens* en el caso *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009).³⁷ Ello, con el propósito de proveer “un mecanismo que permita a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia”. Íd., pág. 37.

Tras precisar los contornos de la doctrina de *forum non conveniens* y decidir sobre su aplicación en nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo estableció la metodología que deben utilizar nuestros tribunales al enfrentarse a una solicitud de paralización de una acción bajo ese fundamento. En primer lugar, determinó que “antes de analizar si procede acoger una moción de *forum non conveniens*, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a constatar que efectivamente tiene jurisdicción y competencia sobre las partes y la materia”. Íd., pág. 38. Superada dicha cuestión de umbral, “el demandado que intente paralizar un litigio fundamentándose en la doctrina

³⁷ Según señaló el propio Tribunal Supremo, al momento de emitirse la opinión en el caso *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, en Puerto Rico no existía legislación respecto a la doctrina de *forum non conveniens*; y, el único caso donde se había mencionado dicha doctrina era *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976), el cual no discutió ni explicó la referida doctrina y fue resuelto conforme al principio del bienestar del menor. Véase, *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, pág. 10.

de *forum non conveniens* tiene que probar que el foro doméstico resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y que es claramente el más apropiado para resolver la disputa". Íd.

De demostrarse lo anterior, entonces el tribunal doméstico deberá paralizar los procedimientos y concederle un término al demandante para que presente su acción en el foro adecuado. Íd. Si el demandante no presenta su acción en el foro adecuado en el tiempo concedido para ello, o si una vez presentada su acción el foro alternativo asume jurisdicción, procede la desestimación de la demanda original. Íd. Por el contrario, si el demandante presenta su acción en el tiempo concedido para ello y el foro alternativo no asume jurisdicción, el tribunal doméstico original deberá continuar con los procedimientos ante sí. Íd. Este mecanismo de regreso al foro original tiene como propósito "asegurar que un tribunal competente efectivamente considere el reclamo de una parte diligente". Íd.

Nuestro Tribunal Supremo estableció que para determinar si un foro es "claramente inapropiado", se deben considerar, entre otros, los siguientes factores privados:

[1] [L]a conveniencia para las partes de litigar en el Estado donde se encuentra el foro; [2] la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; [3] si la petición para paralizar se presenta en un momento oportuno; [4] los términos prescriptivos; [5] el reconocimiento de sentencias; y [6] la posibilidad de ejecutar la sentencia en el país donde el demandado tiene sus bienes. Íd., págs. 38-39.³⁸

³⁸ Respecto al factor sobre "si la petición para paralizar se presenta en un momento oportuno", el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Aunque no puede señalarse una etapa procesal específica, la moción de desestimación fundamentada en *forum non conveniens* debe presentarse antes de que el caso progrese demasiado, de manera que el demandante no incurra en gastos significativos al prepararse para juicio, ya que este es precisamente uno de los inconvenientes que la doctrina trata de prevenir. Por consiguiente, la presentación de la

A su vez, aclaró que estos factores son meramente ilustrativos, pues el Tribunal de Primera Instancia debe analizar minuciosamente la sustancia de la controversia y evaluar los criterios realmente pertinentes. Íd., pág. 39.³⁹ Asimismo, expresó que “[e]videntemente, la jurisdicción del foro alternativo debe ser real y no hipotética”; y, que, además, “cuando el remedio ofrecido por el foro extranjero es insatisfactorio, éste no debe considerarse una alternativa adecuada”. Íd., pág. 39, n. 99.

Por otro lado, el Tribunal Supremo advirtió que al determinar si un foro es claramente inapropiado, no se deben tomar en consideración los llamados “factores públicos”. Íd., pág. 39. Ello, por éstos no ser cónsonos con el propósito de la doctrina de *forum non conveniens*. Íd. También advirtió que, en este contexto, los tribunales no deben discriminar por razón de nacionalidad o residencia habitual de las partes. Íd.

Establecido lo anterior, el Tribunal Supremo resumió la norma adoptada como sigue:

[S]e puede paralizar una demanda aunque se haya presentado en un tribunal con jurisdicción y sin propósito de causar daño a la otra parte, cuando la controversia tenga poca conexión con el foro doméstico, exponga al demandado a gastos excesivos u otras inconveniencias e injusticias, y, claro está, si existe un foro con jurisdicción y competencia que pueda entender en la controversia. Íd., págs. 39-40.

Por último, puntualizó que “la decisión de paralizar un procedimiento es de naturaleza discrecional, por lo que se

solicitud en una etapa avanzada, como, por ejemplo, si se ha realizado el descubrimiento de prueba, puede conllevar el que se deniegue la petición. Por otro lado, se ha entendido que cuando el demandante tarda en presentar la moción, consiente a que el foro inicial vea el caso, particularmente cuando su participación en el proceso adelante la disposición de la acción en los méritos. Íd., pág. 39, n. 98 (Citas omitidas).

³⁹ A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo indicó que, al evaluar el factor de “la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas”, “el tribunal debe sopesar si realmente se requiere presentar la prueba anunciada y si ésta es vital o pertinente a la causa de acción de los demandantes o para cualquier defensa potencial de la acción”. Íd., pág. 39 (Cita omitida).

revisará por los foros apelativos según el estándar de abuso de discreción". Íd., pág. 40. A ese fin, el foro primario deberá detallar en su dictamen cómo ha aplicado el análisis adoptado por nuestro Tribunal Supremo en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, a los hechos particulares del caso ante su consideración. Íd.

III.

En su recurso de apelación, WDC solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia declarando Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Parte Apelada al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, *supra*, y, en consecuencia, desestimando su *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la persona. A esos efectos, hizo un señalamiento de error. Mediante éste, sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada, ignorando así la Cláusula de Selección de Foro pactada entre las partes.

El argumento central de WDC es que la referida Cláusula de Selección de Foro equivale a consentir a la jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico, por lo que la Parte Apelada renunció a la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona. Razona que siendo ello así, y no estando presente alguna de las circunstancias reconocidas por nuestro Tribunal Supremo en las cuales las cláusulas de selección de foro son inaplicables, la Cláusula de Selección de Foro aquí en cuestión constituye la ley entre las partes. En base a ello, arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir lo anterior, relevando así a la Parte Apelada de cumplir con lo que se obligó.

La Parte Apelada, por su parte, sostiene, en esencia, que la pretensión de WDC es "que los tribunales en Puerto Rico asuman jurisdicción sobre [ésta] mediante una cláusula de selección de foro que es a todas luces inválida, ya que no surge de la *Demanda* contacto alguno con la jurisdicción de Puerto Rico".⁴⁰ Alega que "las partes de este caso no tienen ningún tipo de contacto, mínimo o sustancial, con la jurisdicción de Puerto Rico que justifique que este Tribunal asuma jurisdicción sobre ellos", por lo que la Cláusula de Selección de Foro es inválida y procede confirmar el dictamen recurrido.⁴¹

En el caso ante nuestra consideración, la Moción de Desestimación de la Parte Apelada fue presentada al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada. De conformidad con la normativa expuesta anteriormente, en este caso, lo anterior requiere que determinemos si WDC, como parte demandante, derrotó la referida moción demostrando que alegó hechos suficientes que, *prima facie*, de probarse, confieren al foro primario jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada; y, además, que se satisfacen los requisitos mínimos del debido proceso de ley. A su vez, debido a que WDC alega que en el presente caso existe jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada en virtud de la Cláusula de Selección de Foro pactada entre las partes, debemos determinar si dicha cláusula es válida o si, por el contrario, es inaplicable por estar presente alguna de las circunstancias adoptadas por nuestro Tribunal Supremo en *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*.

⁴⁰ Véase, *Oposición a "Recurso de apelación"*, pág. 1.

⁴¹ *Íd.*, pág. 8.

En este caso, no existe controversia respecto al hecho de que WDC alegó en su *Demanda* que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada por haberse pactado una Cláusula de Selección de Foro entre las partes. Tomando como cierto lo anterior, así como el resto de las alegaciones de la *Demanda*, era improcedente como cuestión de derecho desestimar el caso de epígrafe bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la persona. Esto, pues de ser cierto que WDC y la Parte Apelada pactaron una Cláusula de Selección de Foro mediante la cual pactaron, de manera libre y voluntaria, ventilar las presentes causas de acción en los tribunales de Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia, sin lugar a dudas, tendría jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada. Lo anterior, salvo que la Parte Apelada demostrara que la referida cláusula es inaplicable conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que no tenía jurisdicción sobre la persona de la Parte Apelada ya que entendió que la Cláusula de Selección pactada entre las partes “es inaplicable en nuestra jurisdicción por ser una irrazonable e injusta” al no existir “un nexo mínimo o racional entre alguna de las partes, la transacción de negocio o el contrato suscrito con [Puerto Rico]”.⁴² De lo anterior y de las propias expresiones del Tribunal de Primera Instancia, se desprende que, al interpretar el derecho antes citado, dicho foro concluyó que para que una cláusula de selección de foro sea válida, se requiere que exista un nexo mínimo o racional entre las partes o el negocio jurídico en cuestión y el foro seleccionado. Como explicaremos a continuación, ambas conclusiones son erradas.

⁴² Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 195 & 205.

Según hemos mencionado en más de una ocasión, la Parte Apelada alegó que la mencionada Cláusula de Selección de Foro es inaplicable pues, de aplicarse, se incurriría en una clara y patente inequidad. Lo anterior, pues, a su entender, ausente el referido nexo mínimo o racional, dicha cláusula es injusta e irrazonable. Contrario a lo alegado por la Parte Apelada, si bien el requisito de un nexo mínimo o racional entre las partes o el negocio jurídico y el foro seleccionado es relevante en cuanto a otras determinaciones -como lo es la determinación de si una cláusula de selección de la ley aplicable es válida-, no encontramos disposición legal aplicable alguna que sostenga que lo es para una determinación sobre la aplicabilidad de una cláusula de selección de foro.

Respecto a lo anterior, puntualizamos, de entrada, que, según nuestro Tribunal Supremo, en nuestra jurisdicción existe una fuerte presunción en cuanto a la validez de las cláusulas de selección de foro. Así, en este caso, la Cláusula de Selección de Foro pactada entre las partes se considera *prima facie* válida, y le correspondía a la Parte Apelada, quien la impugnó, demostrar su inaplicabilidad. Dicho de otro modo, la Parte Apelada venía obligada a demostrar que se configuraba al menos una de las cuatro (4) circunstancias adoptadas por el Tribunal Supremo en *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*.

Tras evaluar el expediente ante nuestra consideración, así como los argumentos de las partes, concluimos que WDC derrotó la Moción de Desestimación presentada por la Parte Apelada. Concluimos, a su vez, que la Parte Apelada no logró demostrar que la Cláusula de Selección de Foro era inaplicable en este caso. El Tribunal de Primera Instancia llegó a un resultado distinto aplicando una norma de derecho que no existe en nuestra

jurisdicción y, debido a ello, declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Parte Apelada, desestimando en consecuencia el caso de epígrafe. Al así actuar, el foro primario erró como cuestión de derecho.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error señalado, por lo que procede **REVOCAR** el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista evidenciaria para dilucidar la procedencia de la solicitud de paralización de la Parte Apelada bajo la doctrina de *forum non conveniens*; y, para que celebre, además, una vista evidenciara para dilucidar la procedencia de descorrer el velo corporativo de Tecnodisia. De determinar que no procede descorrer el velo corporativo de Tecnodisia, el foro primario deberá entonces dilucidar si el Sr. Gómez, la Sra. Custodio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos son partes indispensables en el presente caso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual dicho foro desestimó el caso de epígrafe. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista evidenciaria para dilucidar la procedencia de la solicitud de paralización presentada por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A., el Sr. Juan Ramón Gómez Díaz, la Sra. Alis Custodio, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos últimos bajo la doctrina de *forum non conveniens*; y, para que celebre, además, una vista evidenciara para dilucidar la procedencia de descorrer el velo corporativo de Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. De determinar que no

procede descorrer el velo corporativo de Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A., el foro primario deberá dilucidar si el Sr. Juan Ramón Gómez Díaz, la Sra. Alis Custodio, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos son partes indispensables en el caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones